SEÑORES: PAGINA WEBP DRA-HCO.



VISTO:

El Oficio Nº 2218-2024-GRH-GRDE-DRA-OA/UPER, de fecha 31 de diciembre de 2024, de la Oficina de Administración, *Informe Técnico Nº 027-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER-MLCG*, de fecha 26 de diciembre de 2024, sobre Pago de ReIntegro del Incremento del 10% de la remuneración mensual, dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 y Respectivos Reintegros más los Intereses Legales, solicitado por don Juan Eddie Castro Carpio, ex servidor de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", ello concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, el cual taxativamente indica: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal (...)"

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, señala que "(...). Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)"; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la Ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, el Decreto Ley Nº 22591 - Créase en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda, que también se denominará FONAVI, con la finalidad de satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país;

Que, según el Decreto Ley Nº 25981 publicado el 23 de diciembre de 1992, dispuso en su artículo 2º que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de Enero de 1993 que este afecto a la contribución de FONAVI". Y en su artículo 3º se deja sin efecto a partir del 1 de enero de 1993 el inciso c) del artículo 2º y el artículo 5º del Decreto Ley Nº 22591, así como el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 497 y sus normas complementarias (...).";

Que, la Ley N° 26233 de fecha 17 de Octubre de 1993, en su Artículo 3°, dispone: DEROGARSE el Decreto Ley N° 25981 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley. Y en su Disposición Final, establece que: "Los trabajadores que por aplicación del art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento";







Que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Decreto Legislativo N° 1440, artículo 34°, dispone que no es posible reconocer pagos que no cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

Que, la Ley N.º 31953, -Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024-, se "prohibió a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, mediante Solicitud de fecha 29 de noviembre de 2024, Registro DRA Nº 13602, don Juan Eddie Castro Carpio, ex servidor de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, solicita Reconocimiento y Pago del aumento otorgado mediante Decreto Ley Nº 25981, equivalente al 10% de la parte del haber mensual a partir del 1º de enero de 1993, afectos a la contribución al FONAVI.

Que, mediante Informe Técnico Nº 027-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER-MLCG de fecha 26 de diciembre de 2024, emitido por el Técnico Administrativo de la Unidad de Personal, Visado por la encargada de la Unidad de Personal, informan que NO CORRESPONDE efectuar pago alguno de reintegro por aplicación del Decreto Legislativo Nº 25981 a don JUAN EDDIE CASTRO CARPIO, ex servidor de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco; por cuanto dicho dispositivo fue derogado por la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993.

Que, asimismo, concluyen que la petición de los administradores no es acorde con el Principio de Razonabilidad previsto en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo IV numeral 4.1) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General – Principio que es aplicable a los demandantes quienes no acreditan haber sido beneficiados con el incremento dispuesto por la única disposición final de la Ley Nº 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, a partir de enero de 1993, por tanto no les corresponde dicho incremento del 10% de la remuneración mensual.

Que, en el contexto legal y orden de ideas precedentemente advertidos, es de colegirse de lo esbozado en el Informe Técnico Nº 027-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER-MLCG de fecha 26 de diciembre de 2024 emitido por el Técnico Administrativo de la Unidad de Personal, Visado por la encargada de la Unidad de Personal-, se tiene que el artículo 2° del D. Ley N° 25981 se estableció otorgar un incremento en sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 a los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, cabe mencionar que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en el Decreto Ley no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981.







OUBLICA DEL PERZ

Que, mediante Artículo Primero del Decreto Ley Nº 22591 de fecha 01 de julio de 1979, se resuelve: "Créase en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda, que también se denominará FONAVI, con la finalidad de satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país; dicho Artículo es sustituido por el Artículo Segundo del Decreto Ley N° 25520, publicado el 29 de mayo de 1992, cuyo texto es: "Créase en el Ministerio de la Presidencia el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria; la electrificación de asentamientos humanos; la construcción, ampliación y refacción de centros comunales y recreativos en zonas rurales y urbano marginales; el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas; y, la pavimentación y/o acondicionamiento de vías locales e interdistritales". Siendo modificado el Artículo hasta el 31 de octubre de 1993, por el Artículo Primero del Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, cuyo texto expresa: "Créase en el Ministerio de la Presidencia el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria y electrificación; la construcción, ampliación y refacción de centros educativos, de salud, comunales y recreativos en zonas rurales y urbanas; el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas; y, la construcción, pavimentación y/o acondicionamiento de vías nacionales y locales".

Que, el Artículo Único del Decreto Ley Nº 22845 publicado el 30 de diciembre de 1979, se tiene que: "Durante el año de 1980, la contribución obligatoria de los trabajadores al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, establecido en el inciso a) del artículo 2º del D. Ley Nº 22591, será del 0.5%", y mediante Decreto Legislativo Nº 497 publicado el 15 de noviembre de 1988 fijó la contribución obligatoria al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, en 1% de la remuneración del trabajador.

Con fecha 23 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Ley N° 25981, en su artículo segundo dispuso: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI", siendo el caso que, el artículo cuarto dispuso que dicha norma entraría en vigencia a partir del 01 de enero de 1993.

Que, mediante Ley N° 26233 se aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), publicada en fecha 17 de octubre de 1993, la misma que mediante artículo tercero derogó el Decreto Ley N° 25981; sin embargo, en su Única Disposición Final estableció que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93 de fecha 27 de abril de 1993 – Norma que amplían el ámbito de aplicación de los recursos del FONAVI estipula que: "Precisase que lo dispuesto en el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público".

Que, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe en su artículo 6º lo siguiente: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás







entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas..."; en tal sentido, se evidencia inequívocamente prohibición legal expresa respecto a las pretensiones de reajuste o reintegro como lo planteado por el ex servidor de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco.

Que, siendo así, en virtud a las consideraciones expuestas y al amparo de nuestro ordenamiento normativo, el requerimiento formulado por don **JUAN EDDIE CASTRO CARPIO**, ex servidor de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, **DEVIENE EN IMPROCEDENTE**.

De conformidad al *Informe Legal Nº 0014-2024-GR-DRA-HCO/OAJ*, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado con *Ordenanza Regional Nº 013-2023-GRH/CR* y Resolución Ejecutiva Regional *Nº 0013-2023-GRH-GR*; contando con las visaciones correspondientes.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento al aumento de remuneraciones del 10% por contribución al FONAVI, devengados más Intereses Legales, presentado por don JUAN EDDIE CASTRO CARPIO, ex servidor de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a don JUAN EDDIE CASTRO CARPIO, Oficina de Administración Unidad de Personal y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, en la forma prevista en la Ley.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE

DIRECCIÓN
HUÁNUCO
PASE AL MERO
PASE AL MERO

DIRECCIÓN

HUÁNUCO

DIRECCIÓN

D

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA LO que transcribo a usiad, para conscimiento y lines pertinentes.

1.7 ENE. 2025

C.P. Karma Kana Albino Pretel RESPONSABLE TRAMITE DOCUMENTARIO







